

Procedimiento Arbitral 18/10

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de junio de 2010, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa “XXX, SL” instado por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical USO, por el que solicita la nulidad del acto de votación por estar incluido en la papeleta de votación el trabajador Don BBB, que no se encontraba incluido en el censo electoral, retrotrayéndose el proceso electoral al momento de votación con la exclusión del citado trabajador de la papeleta de votación, por no reunir los requisitos legales para ser candidato al no pertenecer a la empresa desde el día 5 de mayo de 2010.

SEGUNDO.- Con fecha 18 de junio de 2010 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la documentación aportada por las partes y de la obrante en el expediente arbitral, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 23 de abril de 2010 se presentó preaviso de elecciones totales en el centro de trabajo de Lardero (La Rioja), en la Empresa “ XXX, SL” a instancia del Sindicato UGT de La Rioja. Afecta el proceso a treinta y siete trabajadores.

SEGUNDO.- En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 24 de mayo de 2010, se procedió a constituir la Mesa Electoral, con los miembros que constan en el acta de constitución de la misma.

La Empresa facilitó directamente a los Sindicatos el censo laboral, por correo electrónico, uno en el que estaba recogido el trabajador Don BBB, y seguido otro en el que no estaba incluido este trabajador, no enviando dicho censo a la Mesa Electoral que en cumplimiento de sus funciones dio como válido y elevó a definitivo el censo electoral en el que estaba incluido el Sr. BBB, como elector y elegible.

TERCERO.- Según Calendario Electoral aprobado por la Mesa y, una vez elevado a definitivo el censo electoral (en el que aparece el trabajador Don BBB), así como proclamadas las candidaturas, se fijó el acto de votación para el día 28 de mayo de 2010, participando en la votación 28 personas de los 43 trabajadores electores. Fueron elegidos tres Delegados de Personal: Don CCC, Don DDD, y Don EEE, siendo suplentes Don FFF y Don BBB, según consta en el acta de escrutinio obrante en el expediente arbitral.

CUARTO.- Con fecha 28 de mayo de 2010 se presentaron reclamaciones previas a la Mesa Electoral, de un lado: por la propia Empresa y por el Sindicato USO, en las que se requiere a la Mesa que no se recoja como elector y elegible al candidato presentado por UGT (Don. BBB), por estar despedido desde el 5 de mayo de 2010.

De otro lado, también el Sindicato UGT, presentó el 28 de mayo de 2010 reclamación previa a la Mesa Electoral, en el sentido de se reconozca el derecho del Sr. BBB a ejercer su derecho a votar, dado que constaba en el censo electoral oficial y fue despedido mediante despido objetivo, estando recurrido dicho despido ante la Jurisdicción social, cuyo juicio ha sido señalado para el 6 de julio de 2010.

Consta en el acta de escrutinio que la Mesa se negó a recoger las reclamaciones por desconocimiento de la legislación electoral, entendiéndose denegadas las planteadas por la Empresa y el Sindicato USO, tácitamente por silencio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Analizada la cuestión que se somete a arbitraje en el que se

solicita la nulidad del acto de votación por estar incluido en la papeleta de votación el trabajador Don BBB, esta árbitro entiende que si bien existen irregularidades durante el proceso electoral, como el hecho de que el censo laboral haya sido entregado por la Empresa a los Sindicatos y no a la Mesa directamente como está legalmente establecido(art 74 .2 del Estatuto de los Trabajadores- BOE de 29 de marzo de 1995-), lo cierto es que analizadas las circunstancias concurrentes en este caso:

1º.- El censo electoral oficial elevado a definitivo y utilizado por la Mesa electoral es el que aparece el Sr. BBB.

2º.- Que dicho censo electoral definitivo fue facilitado por los propios Sindicatos participantes en el proceso electoral, a la Mesa Electoral, (según manifestaron los miembros de la Mesa en la comparecencia).

3º.- Que contra el censo definitivo ni contra las candidaturas presentadas no se han formulado reclamaciones previas en ningún momento anterior a la fecha de votación, día 28 de mayo de 2010.

Sentado lo anterior y constituyendo el objeto de arbitraje solicitado, precisamente, la nulidad con retroacción del proceso electoral al momento de votación, con la exclusión del Sr. BBB de la papeleta de votación, por no reunir los requisitos legales para ser candidato, al no pertenecer a la empresa desde el día 5 de mayo de 2010, en efecto, se considera que es de aplicación la regulación contenida en el Artículo 30 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones, en adelante RD 1844/94, que establece, se cita literal: **“1. Se requiere para la impugnación de los actos de la mesa electoral haber efectuado previamente reclamación ante la misma, dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación...”**.

Desde esta perspectiva, aunque lo que se solicita es la exclusión de la papeleta de votación del Sr. BBB, lo que en puridad se está reclamando es que no debe estar incluido en el censo electoral definitivo(ni como elector ni como elegible), y contra dicha inclusión se entiende que aplicando el anterior precepto legal, no ha existido la necesaria reclamación previa lo que imposibilita, en este momento, entrar en la cuestión objeto de arbitraje, por falta de reclamación previa, máxime cuando se acciona al conocer su participación en el proceso como candidato pero no se ejercita la acción de reclamación hasta el mismo día de la votación, cuando se conocen los resultados.

A mayor abundamiento, dado que de los resultados que constan en el acta de escrutinio se constata que el Sr. BBB no ha sido elegido como Delegado de Personal, titular, sino como suplente, considero que la inclusión del Sr. BBB, no es determinante

tampoco, en definitiva, de una nulidad del proceso electoral por alteración de los resultados del proceso electoral, como requiere el art. 76 del ET.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato USO de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “XXX SL“, al considerar que no se ha formulado en tiempo y forma la correspondiente reclamación previa contra el censo electoral definitivo elevado por la Mesa electoral, en el que se recogía al Sr. BBB, como elector y elegible, siendo ese el acto contra el que según criterio de esta Arbitro se debió accionar en el plazo legal establecido a tal efecto, si tanto el Sindicato USO como la propia Empresa entendían que el trabajador no debía estar incluido en el censo electoral definitivo.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a veintidós de junio de dos mil diez.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas